

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución SCR D 105 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 58 19-07 Carrera 19 57-43, localizados en el Sector de Interés Cultural – Sector con Desarrollo Individual San Luis-Muequetá-, UPZ 100- Galerías, en la localidad de Teusaquillo, en Bogotá D.C., unificado mediante Resolución 544 de 2019, declarados de interés cultural en la categoría de Conservación Tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, en lo relacionado con el inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47”***

**EL SECRETARIO DE DESPACHO**

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, el Decreto Distrital No. 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47, en el barrio San Luis, en la localidad de Teusaquillo, en Bogotá D.C, presentada por las señoras Alba Lucía Fonseca y Julia Rosa Gómez y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 105 del 18 de febrero de 2020 *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de los inmuebles ubicados en la Calle 58 19-07 y Carrera 19 57-43, localizados en el Sector de Interés Cultural – Sector con Desarrollo Individual San Luis-Muequetá-, UPZ 100- Galerías, en la localidad de Teusaquillo, en Bogotá D.C., unificado mediante Resolución 544 de 2019, declarados de interés cultural en la categoría de Conservación Tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018”*, que en su artículo primero dispuso:

**“Artículo Primero:** *Negar la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural de los inmuebles ubicados en la Calle 58 19-07/ 09 y Carrera 19 57-43, localizados en el Sector de Interés Cultural-Sector con Desarrollo Individual San Luis Muequetá, UPZ 100 Galerías,*

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

*en la localidad de Teusaquillo, en Bogotá D.C., unificado mediante Resolución 544 de 2019, declarados de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, los cuales mantendrán su categoría de intervención de Conservación Tipológica".*

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20207000015311 del 24 de febrero de 2020 procedió a citar a la señora Julia Rosa Gómez Casallas para que a través de diligencia se surtiera la notificación personal del contenido de la Resolución 105 de 2020, remitida por correo certificado a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, quien en planilla de devolución informó a esta Secretaría con fundamento en que en esa dirección no conocen a la persona.

Que para dar continuidad a lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la Secretaría elaboró por correo certificado la notificación por aviso, anexando copia de la Resolución 105 de 2020, tal como consta en el radicado No. 20207000019891 del 10 de marzo de 2020 e igualmente para los efectos legales fijó en la Cartelera y pagina Web de esta Entidad el acto administrativo mediante el radicado No. 20207000054343 del 2 de abril de 2020.

Que mediante el radicado 20207100028512 del 19 de marzo de 2020, la señora Julia Rosa Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.435.443 actuando en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 57-43/47, estando dentro del término legal interpuso un Recurso de Reposición en contra de la Resolución 105 del 18 de febrero de 2020, con el fin de que se revoque el acto administrativo y se acceda a la solicitud de exclusión del inmueble en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital ubicado en la Carrera 19 57-43.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, expedido por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)*"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

### 2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, como quiera que la señora Julia Rosa Gómez Casallas, identificada con CC. 41.435.443, fue notificada mediante aviso con radicado el radicado No. 20207000019891 del 10 de marzo de 2020 e interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 105 de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

### 3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"*.

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *"(...) I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto*

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

*Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar”.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

**4. Requisitos formales**

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- son los siguientes:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si*

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

*desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)*

Es de señalar que a partir del Recurso de Reposición presentado por la señora Julia Rosa Gómez, según el radicado 20207100028512 del 19 de marzo de 2020, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte dio respuesta mediante el radicado 20203100038431 del 8 de mayo de 2020, indicando que se expidió la Resolución SCR D 169 del 18 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-cOv-2), causante del COVID 19. De acuerdo con lo indicado en el artículo primero de dicho acto administrativo, esta medida de suspensión será hasta el 30 de mayo de 2020."

De acuerdo con la información contenida en el aplicativo SINUPOT incluido en el expediente con el radicado 20203100074713 del 13 de mayo de 2020, se encuentra la siguiente información para el inmueble:

DIRECCIÓN	Carrera 19 57-43/47
LOCALIDAD	Teusaquillo
BARRIO CATASTRAL	007202- San Luis
MANZANA CATASTRAL	00720226
LOTE CATASTRAL	0072022617
UPZ	100 Galerías
CHIP	AAA0083TTZE

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar cada uno de los argumentos presentados por la recurrente, así:

### 5. Análisis de fondo del caso

#### EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

- a. Manifiesta la solicitante: *“1. Se hace evidente que para el trámite no se tuvo en cuenta el estudio de valoración presentado, mediante el cual se concluye, su historia, sus modificaciones, su descripción, la valoración del SIC, y más precisamente sobre los valores patrimoniales de los predios de la solicitud, lo siguiente: Las dos viviendas en estudio responden a la especialización de los espacios de la vivienda que se establece en el barrio San Luis, motivo por el cual son objeto de Licencia en el año 1946, sin embargo, dentro del sector, estas viviendas no representan valores excepcionales en sí mismas, más allá de responder como unidad a un contexto urbano que respeta su paramento y antejardín, la organización urbanística (...) Las dos viviendas de estudio no son representativas de este desarrollo individual en el cual se motiva la declaratoria del Sector de Interés Cultural, lo cual se pudo (sic) observar desde la diferencia radical, en las fachadas que existen entre los planos aprobados en la licencia de 1946 y lo construido, la fachada de las viviendas si bien se concibieron como un solo proyecto, se presume que debido a la temprana venta en 1947 de uno de los predios después del otorgamiento de la licencia, dejó como resultado una expresión básica de vanos y carpintería metálica convencionales. No se perciben como un solo proyecto, toda vez que se diferencian en su composición y materialidad las dos fachadas, las dos con pañete, una combinación con ladrillo y la otra con lajas de piedra rústica sin responder a una composición racionalista ni de transición del momento, como tampoco de la arquitectura moderna que ya incursionaba en las viviendas obreras, más bien se leen como resultado de la transformación del diseño bajo la expresión popular del albañil que la construyó, como era usual”*

Frente a las afirmaciones planteadas, es importante indicar que en el marco de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte por el Decreto Distrital 070 de 2015 y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios a partir de la solicitud de exclusión presentada, esta entidad remitió copia de la documentación de soporte al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural según el radicado 201931000127961 del 21 de octubre de 2019, para su evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como efectivamente se realizó en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019, que puede consultarse en el link <https://idpc.gov.co/Consejo-distrital-de-Patrimonio/Acta%20No.%2011%20del%2020%20de%20noviembre%202019.pdf>.

De igual manera, a partir de la remisión realizada por esta Secretaría al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural del Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 105 de 2020, mediante el radicado 20203100023801 del 25 de marzo de 2020 y reiterada mediante el radicado 20203100038151 del 7 de mayo de 2020, el Instituto realizó la evaluación correspondiente, emitiendo el concepto registrado en el radicado 20207100038182 del 11 de mayo de 2020, donde señala, entre otros aspectos:

*“En este marco, profesionales del IDPC realizan una visita técnica ocular con el fin de elaborar un concepto técnico que es presentado ante los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. La decisión que se toma en este Consejo es el sustento que sirve a la SCRD para expedir el acto administrativo por el cual se acepta o rechaza la solicitud*

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

*específica del inmueble, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 “Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá creado en el literal c) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008”. En el mismo sentido, las decisiones que toma el Consejo solo podrán ser modificadas por esa misma entidad en el marco de una sesión ordinaria (...)*

*(...) Aquí es pertinente destacar que respecto al trámite para los inmuebles localizados en la Carrera 19 No. 57 - 43 y la Calle 58 No. 19 - 07 y su posterior presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), éste inició con el radicado IDPC No. 20195110078652 del 23 de octubre de 2019. Las actuaciones adelantadas por esta entidad, en su orden, fueron:*

- *Revisión de la totalidad de la información aportada en la solicitud de exclusión.*
- *Realización de la visita técnica ocular al inmueble el día 5 de noviembre de 2020, producto de ella se elaboró el acta de visita y realizó el registro fotográfico.*
- *Consulta en el expediente BIC del IDPC y del Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación.*
- *Presentación al CDPC en la sesión 11 de 2019 (20 de noviembre de 2019), la cual hace parte de los anexos de la respectiva acta. Dentro del estudio realizado por los profesionales de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del IDPC, se hizo una revisión global y objetiva de los valores patrimoniales de la edificación haciendo el estudio, en términos de los criterios de valoración estipulados por el Decreto Nacional 1080 de 2015 y los criterios de calificación propuestos por el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT de Bogotá, tanto de los argumentos expuestos en la solicitud como fruto de la investigación hecha por el IDPC. Conforme a lo anterior, el Consejo tomó su decisión con base en el debate adelantado en esa instancia con la valoración de los elementos técnicos presentados por el solicitante y el análisis técnico del IDPC”.*

Respecto de las condiciones de los inmuebles objeto del trámite de exclusión, es de señalar que, en el momento de su declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, realizada mediante el Decreto 606 de 2001, incorporados al Decreto 560 de 2018, se les asignó la categoría de intervención de Conservación Tipológica, definida en el artículo tercero de dicho acto administrativo, así:

**“3.2. Conservación tipológica.** *Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron”.*

Si bien la recurrente indica “(...) **estas viviendas no representan valores excepcionales en sí mismas (...)**”, en ningún momento la Administración Distrital les ha dado una categoría de intervención de excepcionalidad, que correspondería a la de

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

Conservación Integral, sino que ha reconocido sus valores desde el punto de vista arquitectónico, de organización espacial, implantación predial y urbana, asignándoles la categoría de Conservación Tipológica. En sus inicios fueron concebidas como un proyecto bifamiliar, sin embargo, se desarrollaron desde un principio en lotes independientes y en su conformación, presentan unas características de individualidad que fueron dadas desde el momento de su diseño, condiciones arquitectónicas y construcción, además del proceso de transformación que se fue dando con el paso del tiempo, producto del mismo uso de los inmuebles

Adicionalmente, es de señalar que, si bien fueron concebidas como un solo proyecto, no quiere decir que fueran dos casas idénticas, ya que cada una de ellas corresponde a una distribución y diseño propio e individual que da respuesta al área y la localización de cada uno de los predios dentro de la manzana.

Para el caso del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47, se desarrolla en un predio medianero, con fachada sobre la Carrera 19, conformado en primer piso por un salón-comedor, cocina, office<sup>1</sup>, alcoba de servicio con baño, escalera de un solo tramo y patio posterior, además de una zona de antejardín empradizada. En el segundo piso se localizan cuatro alcobas, con sus respectivos closets y un baño, de acuerdo con la planimetría aportada por la peticionaria en el estudio de valoración.

Respecto del inmueble ubicado en la Calle 58 10-07/09, al ser un predio esquinero, la conformación espacial es distinta. Cuenta con dos fachadas, una sobre la Carrera 19 y la otra sobre la Calle 58, donde se localiza el acceso peatonal y un antejardín empradizado en "L". Al interior se distribuye espacialmente con un salón comedor con chimenea, alcoba de servicio con baño, cocina, office<sup>2</sup>, patio posterior y una escalera en forma de "L" que conduce al segundo piso. En este nivel se localizan cuatro alcobas y un baño, de acuerdo con la planimetría aportada por la peticionaria en el estudio de valoración.

Estas dos edificaciones se conforman de manera sencilla y austera, con un programa arquitectónico que empezaba a incorporar el planteamiento moderno, que en su momento dio respuesta a las propuestas arquitectónicas de estos inmuebles y en el campo urbanístico de este y otros nuevos sectores de la ciudad.

- b. Manifiesta la peticionaria: *"No existe coherencia entre las actuaciones del Distrito, frente a los predios de estudio y el predio colindante, este último excluido en el año 2017 (los 3 incluidos en la lista de bienes de interés cultural en el derogado Decreto 606 de 2001) y se concluye vulneración al derecho fundamental a la igualdad."*

1 Esta denominación se encuentra en los planos de la licencia de construcción del inmueble No. 1507 de 1946, aportada por la peticionaria en el estudio de valoración presentado dentro del trámite de exclusión.

2 Esta denominación se encuentra en los planos de la licencia de construcción del inmueble No. 1507 de 1946, aportada por la peticionaria en el estudio de valoración presentado dentro del trámite de exclusión.

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

De acuerdo con la revisión de los antecedentes de los inmuebles objeto de este trámite realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y tal y como quedó indicado en el Acta No. 11 del 20 de noviembre de 2019, se señala:

*“(…) Una casa colindante (Carrera 19 57-33), con una de las casas de la solicitud fue excluida del listado de BIC por el extinto Consejo Asesor de Patrimonio Distrital pues, era una (sic) inmueble que estaba muy intervenido para el momento de su declaratoria, sus fachadas estaban transformadas y presentaba acabados en granito, algo que era muy propio de los años 70. Bajo esas consideraciones el CAPD decidió y votó favorablemente su exclusión.”*

Como se observa, dentro de la evaluación y análisis de la solicitud de exclusión de estos dos inmuebles, también se tuvo en cuenta el antecedente del trámite de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-33 que fue presentado en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se discutió la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47. Es de señalar que, si bien este inmueble se encontraba en la misma manzana, colindante con uno de los inmuebles objeto de estudio, cada una de las edificaciones declaradas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la ciudad, se analiza de manera individual y particular, de acuerdo con los valores asignados en el momento de su declaratoria, su estado de conservación, características arquitectónicas, tipológicas, constructivas particulares, por lo que no es posible argumentar el “*derecho fundamental a la igualdad*”, con inmuebles desarrollados individualmente, con características y particularidades propios de su disposición, sistema constructivo, uso, entre otros.

En su momento, el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital analizó la situación del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-33, encontrando que ésta se encontraba muy intervenida en el momento de la declaratoria y que los valores arquitectónicos con los que se había desarrollado para ese momento ya no existían.

Para el caso del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47, de acuerdo con el análisis realizado en el momento de la presentación al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y con los argumentos presentados en el estudio de valoración radicado por la peticionaria:

*“El predio (2), tuvo pocos cambios de propiedad, lo que en conjunto con el sistema constructivo ayudó a la conservación espacial del mismo; es notoria la falta de mantenimiento y su desgaste debido a que es utilizado, además de vivienda de su propietaria en el primer piso, para renta de habitaciones temporales. Su actual propietaria adquirió el predio desde hace 13 años, momento en el cual recibió el predio por sucesión en el año 2006 (…).”*

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

Es así como la misma peticionaria evidencia que para el momento en que el inmueble fue declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, se mantenía en buen estado de conservación y con las características originales respecto de su volumetría, espacialidad, tipología, entre otros. Adicionalmente, es importante señalar que es deber del propietario realizar las acciones periódicas de mantenimiento para su conservación, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO 112. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE POSEEN BIENES DE INTERÉS CULTURAL O EJERCEN TENENCIA DE BIENES ARQUEOLÓGICOS.** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:*

*(…) 2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.*

*3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo que se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

*4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.”*

- c. Manifiesta la peticionaria: “Los valores del Sector de Interés Cultural -SIC- no se afectan con la exclusión de los dos predios (...) El valor patrimonial del barrio como Sector, está sustentado en lo urbano y ambiental, por lo que es claro que el CONTEXTO es en sí mismo el urbanismo diseñado por Karl Brunner (...)”

Para el caso de los dos inmuebles objeto de estudio, se encuentra que además de su declaratoria como Bienes de Interés Cultural en la categoría de intervención de Conservación Tipológica, se localizan en el barrio San Luis, declarado como Sector de Interés Cultural del ámbito distrital, según el Decreto 190 de 2004 y unificado con el barrio Muequetá, también Sector de Interés Cultural, mediante la Resolución SCR D 544 de 2019.

El barrio San Luis, se originó a partir de la construcción del Estadio Municipal, dentro de la celebración de los 400 años de fundación de la ciudad. Esta iniciativa, fue promovida en 1934 por Jorge Eliécer Gaitán, cuando era alcalde de la ciudad, en terrenos de la Hacienda El Campín, que habían sido donados por Luis Camacho Matiz, hijo de Nemesio Camacho, para su construcción, con la condición de que el Estadio tuviera su nombre y

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

que se usara únicamente para eventos deportivos y culturales. Los ingenieros Federico Leder Müller, Rafael Arciniegas y Alberto Dupuy se encargaron del diseño arquitectónico y estructural, así como también de su construcción. Fue inaugurado el 10 de agosto de 1938.

Una de las propuestas más relevantes para el desarrollo de este barrio y de otros conformados durante los años 40's y 50's del siglo pasado, fue la aplicación del modelo de "ciudad jardín", como una respuesta a la congestión y desorden urbano, mediante el ensanche y la construcción de barrios alejados del centro tradicional, con una nueva trama urbana, implantación en las edificaciones y el antejardín, como el espacio urbano por excelencia, que integra el área pública del espacio privado. Este modelo se convirtió en el símbolo de la modernización, con la prolongación de la trama urbana existente, la delimitación de manzanas o parcelas urbanas, el diseño de espacios libres arborizados, ente otros.

Dentro del plan urbano donde se insertaría el nuevo estadio, se propuso también el diseño de un amplio sector aledaño, con el planteamiento de una serie de diagonales y vías concéntricas, que hasta ese momento no había sido usado en la ciudad. En 1940 fue protocolizado el plano de la Urbanización San Luis, por Luis Camacho Matiz y su madre, Leonilde Matiz de Camacho, a partir del proyecto elaborado por el Departamento de Urbanismo.

*"Brunner explicaba en su Manual de Urbanismo las dos variantes elaboradas para el proyecto. La primera, en forma de herradura, era una referencia a la hípica y al hipódromo, entonces vecino a los predios del barrio que en la década de 1950 dejaría lugar al almacén por departamentos Sears. La segunda variante, que fue la que se realizó, estaba organizada en función del Estadio y la manera de hacer confluir en una plaza los accesos desde la Avenida Caracas y la Avenida Cundinamarca (actual carrera 30). Las variantes consideradas de proponían evitar el "esquema monótono de las manzanas rectangulares de los barrios existentes en la vecindad"<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que dentro de los valores urbanos presentes en el barrio San Luis se encuentra su traza, amplias zonas verdes, conformación de las manzanas y distribución predial, ocupación, relación con el entorno, paisaje urbano, entre otros, que fueron tenidos en cuenta en el momento de la declaratoria como Sector de Interés Cultural.

La posible exclusión de estos inmuebles si puede llegar a generar una afectación a los valores urbanos del barrio San Luis, de su perfil urbano, así como en las características de implantación y ocupación presentes en otros inmuebles declarados como Bienes de

<sup>3</sup> Tomado de "Manuel de Urbanismo" Karl Brunner, volumen 2, pág 103.

## RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020

Interés Cultural del ámbito distrital ubicados en esta manzana y en general, en el entorno inmediato donde se localizan.

- d. Manifiesta la peticionaria: *“Por su parte la Ficha No. 4 de la UPZ 100 Galerías, en la cual se localiza el predio, muestra una zonificación que evidentemente nos habla de las transformaciones del sector, sobre todo en los frentes de las vías principales (...) El uso de vivienda unifamiliar, por lo que fueron concebidas las viviendas, no procede en términos sociales pues la composición de una familia hoy en día no hace posible su uso, mantenimiento, buen cuidado. No puede entonces hablarse de la imposición a la fuerza de un uso que no es viable, y que, si es por lo demás INSOSTENIBLE, pues como bien se ilustró en el documento, una de las viviendas está como inquilinato bajo el cuidado de una mujer mayor que por sí misma no puede cuidar de sí, menos de un inmueble. Y el caso de la casa esquinera, se mantiene, sin ser sostenible pues no habita más que la persona a quien se le paga por cuidarla, generando grandes gastos a sus propietarios, sin que ni siquiera pueda automantenerse dicho inmueble”.*

En términos generales es entendible que con el paso del tiempo los sectores de la ciudad se hayan transformado, de acuerdo con las dinámicas socioeconómicas y poblacionales, entre otros. Esta misma situación es evidente en el barrio San Luis y en general en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural de la ciudad.

Sin embargo, la reglamentación vigente en materia de Bienes de Interés Cultural y especialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 560 de 2018, en el capítulo II artículo 5 - Obras permitidas, para este tipo de inmuebles es posible ejecutar obras de restauración, adecuación funcional, ampliación, liberación, mantenimiento, consolidación, reconstrucción parcial, reparación locativa, subdivisión, primeros auxilios, reforzamiento estructural, rehabilitación, consolidación, demolición parcial, modificación, reconstrucción y reintegración, contando con las debidas aprobaciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el trámite de licencia de construcción. Esta reglamentación permite la adecuación funcional a otros usos, tal y como se indica en la reglamentación de la UPZ 100 Galerías. De esta manera, se busca que las posibles modificaciones interiores e incluso la adecuación funcional, permitan su sostenibilidad y mantenimiento para su protección y puesta en valor.

De acuerdo con los argumentos presentados por la recurrente, se realizan las siguientes peticiones:

*“2. Se someta nuevamente a estudio la solicitud presentada debidamente a es (sic) entidad y se ordene una inspección al inmueble acompañada de peritos expertos en el tema, toda vez que la decisión apresurada del IDPC-Secretaría de Cultura no convalidaron ni escucharon de manera seria las pruebas y conceptos allegados a mi solicitud.*

*3. Que de conformidad con el artículo 6 numeral 7 del Decreto 070 de 2015 Distrital se*

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

*estudien en debida forma los estudios realizados que abrán (sic) adelantado para identificar, documentar y valorar para que se declare la exclusión del listado de los bienes de los inmuebles que se les negó la exclusión conforme la resolución 105 del 18 de febrero de 2020”.*

La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se permite responder que de acuerdo con la normatividad vigente para el momento y el estado actual de la actuación administrativa producto de la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47, sus peticiones no podrán ser atendidas favorablemente en consideración a los argumentos que se exponen a continuación:

Como es de conocimiento de la interesada, toda la información presentada en la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Carrera 19 57-43/47 en el barrio San Luis, fue debidamente estudiada, analizada y valorada por esta Secretaría y por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Dicha entidad, dentro de la evaluación técnica realizada, adelantó una visita de inspección al inmueble para conocer su situación actual y ser tenida en cuenta en el análisis de fondo del presente caso y en la presentación, discusión y decisión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente, tal y como lo indicó el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el radicado 20207100038182 del 11 de mayo de 2020, dentro de los argumentos presentados en el Recurso de Reposición, “se evidenció que en este no hay ningún argumento técnico nuevo de fondo sobre el que esta entidad deba pronunciarse (...)”, situación que es compartida por esta Secretaría.

Esta solicitud no fue analizada únicamente por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, también se cuenta con el pronunciamiento del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural órgano encargado de asesorar a la Administración Distrital en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural del Distrito Capital, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del [Decreto 070 de 2015](#). En la discusión dada en la sesión No. 11 del 20 de noviembre de 2019 se permitió un análisis amplio por parte de expertos en distintos campos del patrimonio cultural, quienes recomendaron NO excluir del listado de Bienes de Interés Cultural este inmueble y que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución SCRD 105 del 18 de febrero de 2020. Dicha posición fue ratificada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, de acuerdo con lo indicado en el radicado 20207100038182 del 11 de mayo de 2020.

Es de señalar que las funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural están previstas en el artículo 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas, del Decreto 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura” específicamente en el numeral XII De los Consejos Distritales de Patrimonio

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

Cultural.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señaló en el radicado 20207100038182 del 11 de mayo de 2020:

*“(…) En efecto, es importante reiterar que la resolución que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar las inclusiones, exclusiones y cambios de categoría de los BIC del ámbito distrital, se limita a acoger la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y el Decreto Nacional 1080 de 2015.*

*Es decir que, el acto administrativo que emite la Secretaría de Cultura no puede ser revisado de forma aislada de lo debatido por el Consejo, dado que es en ese órgano colegiado donde se incluyen los motivos y argumentaciones que dan lugar a la decisión que se plasma en el acto administrativo que emite la Secretaría. Lo anterior denota que la motivación de la decisión se constituye en un acto complejo del cual hace parte el Acta de la respectiva sesión del Consejo (…)”*

Respecto de la petición No. 4, la peticionaria señala:

*“4. Que se valore en debida forma los perjuicios económicos que el Distrito le está causando a los inmuebles ubicados en la Calle 58 19-07 y Carrera 19 57-43 al mantenerlos incluidos en la lista de bienes de interés cultural por cuanto existen suficientes pruebas que los inmuebles no dan la categoría para que se mantengan de interés cultural, pues en adelante, la responsabilidad caerá en el Distrito ya que los mismos han, están y seguirán sufriendo pérdidas económicas en el valor real de los inmuebles y que por su categorización no son llamativos al comercio, con una sola visita que se realice de manera responsable se observa que los inmuebles no dan la categoría de interés cultural”.*

Los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural objeto de estudio dentro del presente acto administrativo, tienen unas características y particularidades que fueron valorados en su momento como paso previo a su declaratoria con el Decreto 606 de 2001, incorporados al Decreto 560 de 2018 y que fueron ratificados en la evaluación realizada dentro del trámite de exclusión solicitado.

Aunado a lo anterior, el artículo 112 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señaló las obligaciones de los propietarios o poseedores de los bienes de interés cultural para la protección y conservación, además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, por lo que les corresponde atender las acciones necesarias de adecuado mantenimiento de los inmuebles que ponen en riesgo los valores patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos por los cuales fueron declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme lo

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

establece el numeral 7 del artículo 115 de la Ley 1801 de 2016.

En el mismo sentido el párrafo único del artículo 1 del Decreto 2358 de 2019, dispuso que los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios de inmuebles con declaratoria de Bienes de Interés Cultural, deberán cumplir con las obligaciones allí estipuladas.

De igual manera y teniendo en cuenta su condición de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, es posible acceder a la equiparación al estrato 1 en el pago de servicios públicos e incluso beneficios tributarios en el pago del impuesto predial, en los casos en que se mantenga el uso residencial, que aplica para estas dos edificaciones, siempre y cuando se realicen las acciones de mantenimiento y conservación.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución 105 del 18 de febrero de 2020 “*Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de los inmuebles ubicados en la Calle 58 19-07 y Carrera 19 57-43, localizados en el Sector de Interés Cultural – Sector con Desarrollo Individual San Luis-Muequetá-, UPZ 100-Galerías, en la localidad de Teusaquillo, en Bogotá D.C., unificado mediante Resolución 544 de 2019, declarados de interés cultural en la categoría de Conservación Tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018*” proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, manteniendo integralmente su contenido, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el contenido de la presente Resolución a la señora Julia Rosa Gómez, identificada con la CC. 41.435.443 a la Carrera 19 57-43/47 y a la señora Alba Lucía Fonseca a la Calle 58 19-07 y a albaluciafonseca@yahoo.com.

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100175E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **01 de julio de 2020**

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez  
Margarita Villalba  
Revisó: Diego Fernando Rodríguez Vásquez  
Nathalia Bonilla Maldonado  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Alba de la Cruz Berrío Baquero

**RESOLUCIÓN No. 290 01 de julio de 2020**

**Documento 20203100100273 firmado electrónicamente por:**

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez** , PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 26-06-2020 08:50:18

**Diego Fernando Rodriguez Vasquez**, Jurídico , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-07-2020 09:22:43

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 26-06-2020 16:54:20

**Nicolás Francisco Montero Domínguez**, Secretario de Despacho radicado 2, Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 01-07-2020 14:25:59

**Nathalia María Bonilla Maldonado** , Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio , Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 26-06-2020 15:55:14

**Alba de la Cruz Berrio Baquero** , Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 01-07-2020 10:31:24

**Maria Margarita Villalba Leiton** , contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 26-06-2020 10:32:51



5577ef243c28c5c3291c21141e5bbf29cf3b83850611ff6b60d9ddc88bf887da